
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 979-A/1995. Sentencia de 3-12-1998
Expediente: 385.503/1993

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. ACTIVIDAD DE CONFECCIÓN Y VENTA DE ROPA.
Denegación. Requerimiento de obtención de desarrollo de actividad.
Necesidad de proyecto de instalación y de prevención incendios.
Requerimientos no atendidos. Resolución motivada.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a Nerea Yuste Diez de Pinos

D^a Flor M^a L. Sanchez Martínez (*Ponente*)

En Zaragoza, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 27 de Mayo de 1994, notificada el 28 de Junio, (Exp. 3.885.503/93, URB 446/83) por la que se deniega a la licencia de apertura para la actividad de confección y venta, se le requiere para que se abstenga de ejercer la meritada actividad.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha de 31 de Julio de 1994, la representación procesal de la demandante interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra la resolución que se especifica en el de esta Sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluía con el súplica de que se dictara sentencia, en la que se declare la invalidez de la resolución impugnada, por falta de motivación y por aplicación improcedente del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, si es que se ha aplicado esta norma.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó de aplicación, que se dictara sentencia por la que se venga a declarar la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO. – Sin haber lugar del recibimiento del juicio a prueba, las partes evacuaron el traslado para formular sus respectivos escritos de conclusiones sucintas, reiterándose en sus pretensiones respectivas, señalándose para la votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 26 del mes de noviembre de 1998, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se somete a la facultad revisora de esta jurisdicción la denegación expresa de licencia de apertura y requerimiento de abstención del desarrollo de actividad, interesada en fecha de 18 de mayo de 1983, por M. B., S.A., «M.», en cuya solicitud se hace constar que se trata de un local, en planta baja, de 242 metros de superficie, ubicado en esta Capital, C/ San Vicente Martir nº ..., declarando el peticionario que la actividad ha desarrollar es la de confección ropa exterior de caballero y venta de confección, es decir abierto al público, significándose como productos y cantidades a almacenar, la de tejidos y prendas confeccionadas, y como maquinaria, máquina para el cortado de confección.

SEGUNDO. – Recurrente funda su pretensión de invalidez, en síntesis, por falta de motivación de la resolución denegatoria de la licencia de apertura y requerimiento de abstención de la actividad, y por aplicación indebida del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, al tratarse de una actividad de confección puramente manual.

TERCERO. – Del examen de lo actuado en vía administrativa, y de la declaración de los hechos, esta Sala debe subrayar las siguientes circunstancias acaecidas en el presente caso, para fundamentar la desestimación de la pretensión interesada, al no concurrir los vicios que imputa en su defensa. Así, hemos de comenzar por indicar, que es la propia declaración de la mercantil actora en su petición de licencia de apertura, al solicitar la misma para el desarrollo de su actividad, la de confección y venta de confección, y la consignación de existencia de maquinaria —cortadora de confección—, la que derivó en la obligación de aportar el oportuno proyecto de instalación, que recogiera las medidas correctoras oportunas así como las relativas a la prevención de incendios, tras sucesivos requerimientos, todos inatendidos, en el que además quedó advertido de la posible declaración, en caso de incumplimiento, de la caducidad, conocedor de todas estas circunstancias, y sin manifestar, en el trámite de petición de licencia de apertura, en momento oportuno las alegaciones pertinentes, el Ayuntamiento de esta capital, en fecha de 27 de Mayo, acuerdo que se impugna en esta jurisdicción, deniega la licencia de apertura para la actividad de confección y venta, y le requiere de la abstención en el ejercicio de dicha actividad, sin perjuicio de reinstar la solicitud de licencia, aportando la documentación precisa; frente a lo cual, en reposición alega la tacha de invalidez por falta de motivación, así como aplicación indebida del RAMINP al manifestar por vez primera, que la actividad que se desarrolla es la de confección manual, en relación al cual, se inicia un nuevo expediente (nº. 3.134.546/94), en el que nuevamente debe subsanar la deficiencia concurrente de presentación del proyecto de prevención de incendios, conforme a lo prevenido en la Ordenanza de 17-7-1980 y 13 de Septiembre de 1984,

permaneciendo bajo la cobertura del RAMINP, habida cuenta del epígrafe de dominación de la actividad escrita en la solicitud de licencia de apertura y atendidas el hecho de tratarse de un establecimiento abierto al público, con materiales destinados a la confección y con una superficie de 200 metros. En definitiva, en ambas circunstancias, queda claro que la recurrente ha incumplido la obligación de presentar proyecto, situación irregular que no ha sido legitimada, sin que se aprecie la tacha de falta de motivación alegada, al haber sido conocedora en todo momento de los dos expedientes obrantes, y de la necesidad de subsanar los oportunos proyectos, precisos para el legítimo ejercicio de su actividad y presupuesto habilitante para la legalidad de su actividad, sin que por ello resulte cercenado el principio de libertad de empresa.

CUARTO. – De todo lo anterior procede la desestimación de la pretensión de la recurrente, por resultar conforme a derecho el acto impugnado, y sin que se aprecien motivos para una condena en costas,

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el presente Recurso Contencioso Administrativo, nº 979/95-A. Interpuesto por M. B., S.A., contra la resolución que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.